



INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

1. **DIAN amplía plazo para suministrar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB e inscribirse en SIESPJ**

La DIAN expidió la Resolución 001240 del 28 de septiembre de 2022, a través de la cual extendió **el plazo para los obligados** a suministrar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB **hasta el 31 de julio de 2023**.

Así mismo, alargó el plazo para la inscripción en **el Sistema de Identificación de Estructuras Sin Personería Jurídica -SIESPJ**, cuya fecha máxima también será **el 31 de julio de 2023**.

Finalmente se realizaron ajustes al anexo técnico de la Resolución 000164 de 2021, permitiendo el cargue masivo de data dentro del sistema.

Para mayor información consulte la Resolución 001240 del 28 de septiembre de 2022 aquí:

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20001240%20de%2028-09-2022.pdf>

2. **Consejo de Estado precisa que la corrección del artículo 43 de la Ley 962 de 2005 no está sometida a los límites temporales de los artículos 588 y 599 del E.T.**

El Consejo de Estado, en sentencia 23854 del 08 de septiembre de 2022, unificó su jurisprudencia en relación con los términos para iniciar el procedimiento de corrección consagrado en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, el cual permite rectificar inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios de las declaraciones tributarias que no afecten las bases o tributos allí contenidos.

Pues bien, en concepto de la corporación este procedimiento no está cobijado bajo los términos de firmeza de las declaraciones tributarias ni los términos de corrección de los artículos 588 y 589 del E.T, pues tales normas regulan un escenario distinto

INFORME

en donde sí se modifica el contenido material de las declaraciones. Por tal motivo, no es viable extender los mismos efectos a situaciones jurídicas independientes. Veamos los apartes más relevantes de la providencia:

Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el plazo para corregir declaraciones tributarias a efectos de enmendar errores de imputación de saldos a favor en los términos del artículo 43 de la Ley 962 de 2005, para adoptar las siguientes reglas:

- 1. La solicitud para corregir errores en la imputación de saldos a favor o de anticipos de impuestos de un periodo de declaración al siguiente, realizada con sustento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, no está sometida al límite del término de firmeza de las declaraciones tributarias ni a los términos de oportunidad para las correcciones de los artículos 588 y 589 del ET.*
- 2. El procedimiento especial de corrección previsto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 habilita realizar modificaciones a la declaración tributaria para aumentar o para disminuir las sumas imputadas de un período declarado al siguiente.*
- 3. Las anteriores reglas jurisprudenciales de unificación rigen para los trámites pendientes de resolver en vía administrativa y judicial. No podrán aplicarse a conflictos previamente decididos.*

3. La CREG publicó los precios de referencia de venta al público de los combustibles

La Comisión de regulación de energía y gas expidió su Circular No. 093 de 2022, en donde compartió “*la estimación de los precios de referencia de venta al público de la Gasolina Motor Corriente, la Gasolina Motor Corriente Oxigenada, el ACPM-Diésel y la mezcla de ACPM-Diésel y biodiésel que rigen en el territorio nacional a partir del 1 de octubre de 2022*”.

Para consultar la lista de precios acceda a la Circular N.093 de 2022 aquí: <https://www.creg.gov.co/sites/default/files/circular093-2022.pdf>

INFORME

4. Se declara nulo el inciso 8 del artículo 1.2.2.2.4.1 del DUR tributario por limitar los supuestos que habilitaban la aplicación de un método distinto al PC en transacciones con *commodities*

El Consejo de Estado, en sentencia 25518 del 28 de julio de 2022, declaró la nulidad del inciso 8° del artículo 1.2.2.2.4.1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria. La sentencia señala que el Gobierno excedió los límites de su potestad reglamentaria al adoptar un listado limitativo de condiciones bajo las cuales el contribuyente puede usar métodos de precios de transferencia diferentes al de precio comparable no controlado (PC) en operaciones de *commodities*. Veamos los apartes más relevantes de la providencia:

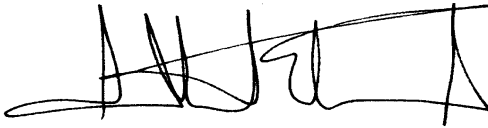
6.1- La norma reglamentada efectivamente dispone que para el análisis de operaciones con esa clase de bienes debe emplearse el método de precios de transferencia de «precio comparable no controlado» y que solo en casos excepcionales se podrá acudir a uno distinto. Fija como condicionante para hacerlo, que en la documentación comprobatoria se incluyan las razones económicas, financieras y técnicas pertinentes y razonables a los fines del análisis y que sean debidamente probadas ante la Administración. Bajo ese criterio, legalmente se contempla una excepción a la regla general de análisis con el método PC. Al respecto, el inciso octavo del reglamento acusado prevé que «las razones económicas, financieras y técnicas que resulten pertinentes y razonables para justificar los casos excepcionales, deberán corresponder exclusivamente a aquellos casos en los que no sea posible identificar los factores que conforman los precios de cotización, o que, en caso de existir y requerir de ajustes de comparabilidad, éstos no puedan ser medibles o cuantificables» (subraya añadida), con lo cual, precisó el alcance de la excepcionalidad mediante una restricción a dos únicas situaciones.

*6.2- Observa la Sala que, tal como alega la demandante, el reglamento adopta un listado limitado de «casos excepcionales» que serían los únicos que habilitarían a emplear un método distinto al PC para fijar el precio de plena competencia en operaciones con *commodities*, siendo que la disposición reglamentada no circunscribe la excepcionalidad al señalamiento de supuestos específicos, sino a que se despliegue la adecuada carga argumentativa y demostrativa orientada a establecer los motivos pertinentes y razonables que forzaron a emplear un método*

distinto al PC. Consecuentemente, con el reglamento se afectó la posibilidad prevista en la ley de implementar el método de valoración de operaciones apropiado, por circunstancias excepcionales.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos